

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3895.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1067

### Gobierno Civil.

*Sección de Fomento.—Minas.*—Por cuanto Don Bartolomé Vallori Amengual ha presentado á las diez de la mañana del día de la fecha una instancia en solicitud de doce pertenencias de mineral lignito con el nombre de «La Central» en la finca llamada Can Gallina, sita en el término municipal de Selva propiedad de D. Antonio Riera Alva, que confina al N. con varias propiedades de diferentes dueños de procedencia del predio Massanella, al Sur con otros del puig de «Son Picó» al E. con otros y la de D. Miguel Puigserver y al O. con torrentes: haciendo la designación del registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la caseta de la finca en primer lugar descrita, se medirán cien metros en dirección O. y se colocará la primera estaca á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de las otras se medirán otros cien metros al S., segunda estaca, otros cien al N., tercera estaca, trescientos metros al S., cuarta estaca, cuatrocientos metros al E., quinta estaca, y doscientos metros al N., hasta encontrar la primera, con lo que quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la espresada solicitud de registro, disponiendo se pnblique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Selva á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 31 Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 1068

### AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Lista electoral para el nombramiento de Comprimarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la Ley de 8 de Febrero de 1877 correspondiente al año 1892.

#### Concejales.

D. Vicente Colomar Serra.  
José Riquer Agüenza.  
José Verdera Ramon.  
Vicente Viñas Planells.  
Luis Oliver Ribas.  
Francisco Ferrer Sorá.  
Francisco Medina Puig.  
José Tarrés Espinal.  
Eusebio Calbet Ramon.  
Juan Mayans Céspedes.  
Bartolomé Mari Ferrer.  
Vicente Soler Sala.  
Bartolomé V. Ramon Tur.

#### Contribuyentes.

	Plas.
D. Antonio Palerm Mari.	816'20
Antonio Pineda Prats.	583
Antonio Prats Compañy.	393'12
Ignacio Tur Riera.	383'38
Juan Tur Maneras.	335'72
Guillermo Wallis Valls.	313'72
Juan Torres Roselló.	279'52
Manuel Escandell.	225'92
Miguel Tuells Ferrer.	225'49
Manuel Navarro Sorá.	233'07
Juan Mari Mari.	199'10
Juan Tur Riera.	182'10
Miguel Colomar Pavia.	180'74
Antonio Martorell Prats.	177'98
Luis Riera Arabí.	175'63
Mariano Tur Guevara.	168'83
José Valverde Bonet.	162'85
Guillermo Ramon Colomar.	157'35
Antonio Ferrer Sala.	145'41
Pedro Tur Palau.	142'75
Juan Mari Torres.	142'07
Antonio Juan Bonet.	139'92
Juan Palau Orbay.	134'25
Juan Palau Sorá.	132'80
Agustín Riera Arabí.	130'97
Zoilo Bonet Bonet.	128'36
Emilio Sorá Tur.	125'93
Juan Villalonga Umbert.	125'93
Juan Cardona Ferrer.	125'93
José Ramon Sastre.	125'93
José Planells Navarro.	125'93
Antonio Serra Guasch.	125'92
José Escandell Ferrer.	121'26
Abel Matutes Torres.	121'26
Carlos Ramon Tur.	117'34
Manuel Vallarino SELLERAS.	116'43
Miguel Roig Yern.	114'75
Francisco Torres Cardona.	114'25
Juan Calbet Juan.	114'13
José Tur Pavia.	106'89
Juan Gotarredona Goa.	102'61
Felipe Curtoys Valls.	102'61
Juan Costa Sastre.	100'81
Manuel Puget Planas.	92'67
Vicente Gotarredona Serralde.	91

	Plas.
D. Bartolomé Mayans Torres.	88'54
José Sale Ferrer	74'10
Ignacio Wallis Llobet.	72'03
Francisco Planells.	70'25
José Tur Maneras.	66'05
Vicente Torres Torres.	65'87
Juan Gotarredona Roig.	59'49

Ibiza 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Vicente Colomar.—El Secretario, Ignacio Llobet y Tur.

Núm. 1069

Resumen de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último.

Sesión del día siete Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Acordóse quedaba enterado el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos por el último correo.

Igualmente admitir la excusa presentada por D. Pedro Tur y Palau, quien por desempeñar el cargo de Juez municipal de esta Ciudad, no puede ser vocal de la Junta que debe formar el reparto de las 8086 pesetas 31 céntimos que figuraban en el actual presupuesto para cubrir el déficit.

También se acordó, procedía la aprobación del expediente instado por José Riera y Cabanillas padre del mozo del actual reemplazo Francisco Riera y Costa, del cual resulta que con posterioridad á su clasificación han sobrevenido dos circunstancias que no le son imputables y que cada una de ellas debe eximirle del servicio, y que se remita á la Comisión provincial dicho expediente para que pueda dictar el fallo que corresponda.

Nombróse á D. Nicolás Montaner y Más comisionado del Ayuntamiento, para que le represente en los actos de entrega en caja y sorteo de los mozos del actual alistamiento.

Habiendo dado la comisión de obras dictamen favorable se le concedió permiso á D. Joaquin Pomar y Segura para que pueda construir un puente y un portal en la fachada de su propiedad que linda con la carretera de San Juan Bautista.

Y ultimamente se acordó aprobar el resumen de los acuerdos tomados durante el mes de Noviembre último y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día catorce de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de los BOLETINES de la última semana acordándose se quedaba enterado de su contenido.

Se acordó también en vista de una comunicación del Sr. Vice-Presidente de la Comisión Provincial fecha once del actual sobre reclamación de los débitos que con la Diputación tiene el Ayuntamiento, que se harían todos los esfuerzos posibles para obtener fondos y una vez obtenidos se atendería con preferencia al pago de la espresada deuda.

Acordóse igualmente que la instancia presentada por D. Francisco Centellas Gil en el concepto de marido y legal administrador de Josefina Mancilla en reclamación de haberes devengados y no percibidos por D. Blas Mancilla hoy difunto y padre de la mencionada Josefina Mancilla, durante el tiempo que sirvió la plaza de cabo de municipales, pasose á la Depositaria para su comprobación, dando de nuevo cuenta, cuando se haya verificado.

Acordóse también declarar y se declaró quedaba sin efecto la concesión otorgada á D. Vicente Mari y Juan para verificar dentro el plazo de un año el desmonte del promontorio de roca situado entre los Baluartes, Puerto nuevo y S. Juan y que se le había concedido en la sesión celebrado el 31 de Diciembre de 1890. Y se concedió dicha explotación y desmonte á D. Manuel Verdura y Ramon con las condiciones que el Ayuntamiento tuvo á bien imponerle admitiendo el ofrecimiento que dicho Verdura hizo á el mismo de poner á su disposición por espacio de veinte día un carro para que lo utilizase donde más le conviniere.

Para completar el número de que se compone la Junta que debe formar el reparto para cubrir el déficit del actual presupuesto procedióse con las formalidades debidas á verificar el oportuno sorteo, habiendo resultado elegido D. Vicente Ferrer y Sorá, ingresando en la sección de Propietarios.

Se acordó admitir la remisión que del cargo de Administrador del Hospital de esta Ciudad presentó el Concejal Sr. Medina, nombrándose para desempeñarlo con el haber de presupuesto á D. Mariano Viñas y Planells.

Igualmente se acordó dar un voto de gracias al espresado Sr. Medina por el celo é interés demostrado en el desempeño del citado cargo que lo verificaba gratuitamente.

También se acordó confirmar en su destino de oficial 1.º de la Secretaría á D. Ramon Medina Puig por no haberse presentado á tomar posesión D. Rafael Canet Lapiña.

Y ultimamente se acordó designar al Concejal Sr. Medina para que asista á la subasta del arriendo del arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas que tendrá lugar el próximo Domingo, en la Plaza de la Constitución.

Sesión del día veinte y ocho de id.—Se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Se enteró el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

Acordóse que la instancia presentada por D. José Tur y Ramon de fecha 21 del actual, pasase á la Depositaria para su comprobación, dándose de nuevo cuenta cuando así se haya verificado.

Seguidamente se acordó conceder y se concedió el plazo de 15 días para que don Jaime Cabanillas arrendatario que fué del derecho de Romana en el año 1871-72 y á D. Damian Ferrer recaudador del reparto municipal de Formentera del mismo año,

para que presenten los documentos que obren en su poder y crean pertinentes para el mayor aclaramiento de los cargos que les resultan del examen practicado á las cuentas municipales del repetido año.

Acordóse nombrar al Concejal Sr. Verdura para vocal de la Junta de instrucción primaria.

Y finalmente el Sr. Presidente enteró á la Corporación de que se habia celebrado en el día de ayer el arriendo del alquiler de las pesas y medidas, y se adjudicó á favor de D. Antonio Verdura y Ramon por la cantidad de 300 pesetas y se acordó la aprobación del referido remate.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 3 de id.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se acordó aprobar y se aprobó la tarifa y pliego de condiciones para poderse proceder al arriendo desde el 1.º de Enero próximo del arbitrio sobre pesas y medidas de uso forzoso en la forma y manera que se espresa en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio 1891.

Ibiza á dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Llobet y Tur, Secretario.—V.º B.º, Colomar.

Núm. 1070

D. Juan Tur y Riera, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan Martinez y Domingo (a) Loro sobre lesiones á Francisco Cardona y Boned (a) Parent se ha dictado la siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Pedro Tur y Palau Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas sobre lesiones seguido contra Juan Martinez Domingo (a) Loro, soltero, de diez y nueve años de edad, hornero, sin instrucción ni antecedentes penales, de esta vecindad y actualmente en ignorado paradero.—Resultando que en la noche del veinte y dos de Octubre del corriente año al salir Francisco Cardona y Boned (a) Parent de la taberna de Felix Cardona y Juan, sita en esta Ciudad, fué herido con arma blanca en la mano izquierda por Juan Martinez Domingo (a) Loro, de cuya lesión fué dado de alta el día veinte y ocho del mismo mes en el Hospital, donde le asistió el Médico forense.—Resultando que incoado sumario por el Juzgado de instrucción del partido para el esclarecimiento del hecho, y calificado éste de falta, se remitió aquel á este Juzgado municipal para celebración del correspondiente juicio, que tuvo lugar en el día de ayer, sin que compareciera el denunciado Martinez, no obstante haber sido citado al efecto en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, habiendo reproducido el ofendido su declaración sumarial, y el Ministerio fiscal, conceptuando al acusado comprendido en el párrafo primero del artículo 602 del Código penal, solicitado se imponga al mismo la pena de quince días de arresto menor y el pago de las costas del juicio.—Considerando que el hecho referido en el primer resultando y probado por las declaraciones del herido, denunciado, Médico forense y de los testigos Pedro Fuster y Ramis, Catalina Cardona y Tur y Catalina Tur y Ramon obrantes en el sumario base del presente juicio, constituye la falta de lesiones inferidas á Francisco Cardona Boned para cuya curación ha sido necesaria la asistencia facultativa durante seis días, de cuya falta es responsable, en concepto de autor por directa ejecución, el acusado Juan Martinez.—Vistos, á mas del ya citado párrafo primero del artículo 602, el 6.º párrafo final, 11, 13 número 1.º 24 párrafo último 26, 28 párrafo segundo, 29, 64, 97, 119 y 620 del propio Código penal y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal de conformidad con el dictamen fiscal.—Fallo: que debo condenar y condeno á Juan Mar-

tinéz Domingo(a) Loro, como autor responsable por participación directa de la falta de lesiones leves inferidas á Francisco Cardona Boned (a) Parent, á la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio; no haciendo especial declaración acerca de la indemnización de perjuicios, por haber renunciado expresamente á ella el ofendido.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al penado, cuyo actual domicilio se ignora, insertándose la correspondiente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, por ser la de su última residencia, á tenor de lo prevenido en el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Tur.

Publicación. Dada y pronunciada que ha sido la interior sentencia por el señor Juez municipal que la firma en audiencia pública hoy día de su fecha.—Juan Tur Riera, Secretario.

Y para que sirva de notificación á Juan Martinez Domingo (a) Loro, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia en dicha ciudad de Ibiza á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Tur Riera, Secretario.

Núm. 1071

Certifico: que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Vicente Noguera y Juan y otros, sobre uso de armas sin licencia, se ha dictado la siguiente. Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno el Señor D. Pedro Tur y Palau, Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido contra Vicente Noguera Juan, vecino de esta ciudad, Juan Mari y Tur (a) Turrent, de la propia vecindad, Vicente Mari Escandell, vecino que fué de la parroquia de Jesus, perteneciente al término municipal de Sta. Eulalia, y en la actualidad en ignorado paradero, José Guasch y Juan (a) Cudulá, vecino de la parroquia de San Lorenzo, correspondiente al término municipal de San Juan Bautista y Antonio Torres y Serra, vecino de la parroquia de Santa Gertrudis, perteneciente al referido distrito de Santa Eulalia, no expresándose las circunstancias personales de los mismos, excepto las del primero, que es soltero, estudiante, de veintinueve años de edad, con instrucción y sin antecedentes penales, por ignorarse, en cuyo juicio, que versa sobre uso de armas sin licencia y ocultación de nombre, es parte el Ministerio fiscal.—Resultando que en el mes de Octubre del corriente año los Guardias civiles Mariano Mari y Tur y Jaime Grimalt ocuparon dentro del término municipal de esta ciudad un revolver á Vicente Noguera y Juan, una cuchilla á Juan Mari y Tur (a) Turrent, otra cuchilla á Vicente Mari y Escandell, una pistola de dos cañones á José Guasch y Juan (a) Cudulá y otra pistola á Antonio Torres y Serra, cuyas armas prohibidas usaban estos sin licencia.—Resultando que al ocupar las referidas Guardias civiles el revolver al denunciado Vicente Noguera y Juan é interrogarle con tal motivo por su nombre, éste lo ocultó, manifestando inexactamente llamarse Pedro Torres y Mari.—Resultando que en la comparecencia celebrada en el día de ayer, á la que no asistió otro denunciado que el repetido Vicente Noguera, sin embargo de constar haber sido todos citados al efecto en legal forma, el Ministerio Fiscal solicitó se imponga á cada uno de ellos, como autores de la falta prevista en el número 3.º del artículo 591 del Código penal, la multa de diez pesetas, y el pago en partes iguales de cinco sextas partes de las costas, y además á Vicente Noguera, como autor de la falta que castiga el artículo 590, la multa de veinticinco pesetas y el pago de la sexta parte de costas restante.—Considerando que los hechos relatados en el primer resultando, probados por las

declaraciones prestadas en el día de ayer por los Guardias civiles Mariano Mari y Jaime Grimalt, constituyen la falta de usar armas sin licencia, de la cual son responsables en concepto de autores los denunciados Vicente Noguera, Juan Mari, Vicente Mari, José Guasch y Antonio Torres.—Considerando que el otro hecho relacionado en el segundo resultando y justificado igualmente por los mismos testigos Mari y Grimalt, constitutivo de una falta cometida por el memorado Vicente Noguera, consistente en haber ocultado su verdadero nombre á los funcionarios públicos que se lo preguntaron por razón de su cargo.—Vistos los artículos 591 número 3.º y 590 ya citados, y el 11, 13 y demás concordantes del Código penal, de conformidad con el dictamen fiscal.—Fallo: que debo condenar y condeno á Vicente Noguera y Juan, Juan Mari y Tur (a) Turrent, Vicente Mari y Escandell, José Guasch y Juan (a) Cudulá, y Antonio Torres y Serra, en concepto de autores responsables por participación directa de la falta de haber usado armas sin licencia, al pago de la multa de diez pesetas cada uno, y en porciones iguales al de cinco sextas partes de las costas del juicio, y además, al repetido Vicente Noguera y Juan, como autor responsable por directa ejecución de la falta consistente en haber ocultado su verdadero nombre á funcionarios públicos que se lo preguntaron por razón de su cargo, al pago de la multa de veinte y cinco pesetas y al de la restante sexta parte de costas; debiendo sufrir los penados que fueran insolventes, por lo que se refiere á las multas, un día de arresto por cada cinco pesetas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará á Vicente Mari Escandell, cuyo domicilio se ignora, insertándose la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, por ser la de su última residencia, arregladamente á lo prevenido en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Tur.—Publicación.—Dada y publicada que ha sido la

anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la firma en audiencia pública hoy día de su fecha. Ibiza treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno; de que certifico.—Juan Tur Riera, Srío.

Y para que sirva de notificación á Vicente Mari y Escandell, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia, en dicha ciudad de Ibiza á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Tur Riera, Srío.

Núm. 1072

#### FOMENTO AGRÍCOLA DE MALLORCA

De conformidad con el art. 16 de sus Estatutos el Consejo de Gobierno tiene acordado celebrar Junta general de Sres. Accionistas el 31 de los corrientes á las doce de la mañana en la casa del Excmo. señor Conde de Montenegro.

Se hallará expuesta en la posteria de las oficinas de la Sociedad la lista de los señores accionistas que según el art. 18 de los mencionados Estatutos tiene el derecho de asistir á la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. interesados.

Palma 8 Enero de 1892.—Por el Fomento agrícola de Mallorca, el Director gerente interino, Miguel Bauló.

Núm. 1073

#### LA BALEAR

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS domiciliada en Palma de Mallorca.

Por disposición del Consejo de Administración, se convoca á los Sres. accionistas de la misma á la Junta general ordinaria que en cumplimiento de sus Estatutos se celebrará el día 3 Febrero próximo en las oficinas de esta Sociedad, San Bartolomé, 5 principal.

Palma 9 Enero 1892.—El Director Gerente, Fernando Arias.

Núm. 1074

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1891.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3	
22	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
23	1	3	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	5	
24	3	»	3	»	»	»	»	1	»	1	»	»	4	
25	2	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
26	1	1	2	»	»	»	»	»	1	1	»	»	3	
27	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	6	
28	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	
29	5	1	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	7	
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
31	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
	20	21	41	1	»	1	42	2	2	4	»	1	5	47

Palma 2 de Enero de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	»	»	1	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	1	1	»	»	1	1	2
24	»	1	»	1	»	1	»	1	2
25	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26	1	»	»	1	»	»	2	2	3
27	»	1	»	1	»	1	»	1	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	1	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	4	2	2	8	2	2	5	9	17

Palma 2 de Enero de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

ARANCEL DE ADUANAS

PARA LA

PENINSULA E ISLAS BALEARES

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.
<b>CLASE SEXTA</b>				
<b>Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.</b>				
<b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>				
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira.	100 kilgs.	2'40	2
163	Lana sucia (34).	Idem.	20	17
164	— Lavada.	Idem.	54	45
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape en crudo ó teñidos (35).	Idem.	57'60	48
166	— peinada ó cardada, teñida.	Idem.	66	55
<b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>				
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36).	Kilogramo.	3	2'50
168	— dicho limpio ó blanqueado.	Idem.	3'10	2'60
169	— teñido.	Idem.	5'85	4'85
<b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>				
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	Kilogramo.	2'10	1'75
171	Fieltros id. id.	Idem.	1'80	1'50
172	Mantas id. id (37).	Idem.	5'35	4'45
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	12'90	10'75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	7'80	6'50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	10'40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	5'20	4
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	6	5
<b>CLASE SÉPTIMA</b>				
<b>Seda y sus manufacturas (38).</b>				
<b>PRIMER GRUPO</b>				
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.	Kilogramo.	0'10	0'10
<b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>				
181	Seda cruda é hilada sin torcer.	Kilogramo.	0'30	0'25
182	— torcida en crudo.	Idem.	5'20	4
183	— torcida y teñida.	Idem.	6'50	5
184	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem.	0'20	0'15
185	— idem id. hilada sin torcer.	Idem.	0'30	0'25
186	— idem id. torcida á dos ó más cabos.	Idem.	2'60	2
187	— idem, id. id. teñida.	Idem.	3'90	3
<b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>				
188	Tejidos llanos ó cruzados.	Kilogramo.	30	25
189	Terciopelos y felpas.	Idem.	36	30
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.	Idem.	15	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.	Idem.	29'25	22'50
192	Tejidos de punto id. id.	Idem.	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.	Idem.	15	12'50

(1) Véase el Boletín núm. 3894.

(34) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más de 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem.	12	10
<b>CLASE OCTAVA</b>				
<b>Papel y sus aplicaciones.</b>				
<b>PRIMER GRUPO.</b>				
196	Pasta para fabricar papel (39).	100 kilgs.	1'50	1
<b>SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir</b>				
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.	100 kilgs.	45'50	35
198	— dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.	Idem.	15	12'50
199	— dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.	Idem.	35'75	27'50
200	— dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.	Idem.	63'35	48'75
<b>TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.</b>				
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41).	100 kilgs.	79'80	61'40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40).	Idem.	13	10
203	Estampas, mapas y diseños.	Kilogramo.	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.	100 kilgs.	78	60
<b>CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.</b>				
205	Papel estampado sobre fondo natural.	100 kilogs.	36'75	27'50
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso.	Idem.	65	50
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal.	Kilogramo.	2'60	2
<b>QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.</b>				
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.	400 kilgs.	14'10	10'85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem.	36	29
210	Los demás papeles no tarifados expresamente	Idem.	52	40
211	Cartulina y el carton fino, lustroso y prensado en hojas.	Idem.	36'40	28
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluidos (42).	Idem.	10'40	8
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	Kilogramo.	1'95	1'50
<b>CLASE NOVENA</b>				
<b>Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</b>				
<b>PRIMER GRUPO.—Maderas.</b>				
214	Duelas.	Millar.	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.	Metro cúb.*	6	5
216	Madera ordinaria, copillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.	Idem.	10'80	9
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.	100 kilogs.	0'70	0'60
218	— dichas, acerradas en hojas.	Idem.	5'85	4'50
219	Pipería armada ó sin armar.	Idem.	13	10

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán, convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la Gaceta por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(42) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que vayan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Muebles y artefactos</i> (43).				
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	100 kilogs.	31'20	24
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.	Idem.	65	50
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.	Kilogramo.	1'95	1'50
TERCER GRUPO.— <i>Varios</i> .				
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.	T. <sup>a</sup> 1000 ks.	1'20	1
224	Corcho.	100 kilogs.	1'15	0'90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.	Idem.	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar.	Idem.	1'30	1
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.	Idem.	0'30	0'25
228	Las mismas materias y el esparto labrados.	Idem.	39'30	30'25
CLASE DECIMA				
Animales y sus despojos empleados en la industria.				
PRIMER GRUPO.— <i>Animales</i> .				
229	Caballos castrados que pasen de la marca (44).	Uno.	180	180
230	Los demás caballos y las yeguas.	Idem.	135	135
231	Ganado mular.	Idem.	80	80
232	— asnal.	Idem.	12	12
233	Bueyes.	Idem.	40	40
234	Vacas.	Idem.	35	35
235	Becerras y becerras, terneros y terneras.	Idem.	25	25
236	Ganado de cerda.	Idem.	20	20
237	— lanar y cabrió y los animales no expresados.	Idem.	2'40	2'40
SEGUNDO GRUPO.— <i>Peletería y curtidos</i> .				
238	Cueros y pieles sin curtir (45).	100 kilgs.	7'20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidos ó adobadas.	Kilogramo.	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.	Idem.	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria.	Idem.	3	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.	Idem.	0'85	0'65
243	— dichas en objetos confeccionados.	Idem.	11'70	9
244	Guantes de piel.	Idem.	41'60	32
245	Calzado.	Idem.	11'35	8'75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46).	Idem.	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Idem.	6'50	5
TERCER GRUPO.— <i>Plumas</i> .				
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.	Kilogramo.	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.	Idem.	2'60	2
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás despojos</i> .				
250	Grasas animales.	100 kilogs.	1'30	1
251	Guano y los demás abonos naturales.	Idem.	0'05	0'05
252	Los demás abonos artificiales.	Idem.	0'30	0'25
253	Tripas.	Idem.	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem.	0'65	0'50
CLASE UNDÉCIMA				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.				
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos</i> .				
255	Pianos de cola (47).	Uno.	422	325
256	Los demás pianos (47).	Idem.	325	250

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.<sup>a</sup> de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.<sup>a</sup> sobre procedencias de fuera de Europa.

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballería y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adendrán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
257	Armonios y órganos expresivos.	100 kilogs.	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo.	Uno.	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para idem.	Idem.	2'60	2
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48).	Idem.	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).	Una.	7'25	5'60
SEGUNDO GRUPO.— <i>Aparatos y máquinas</i> .				
262	Básculas.	100 kilogs.	35'75	27'50
263	Máquinas agrícolas (50).	Idem.	18'20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.	Idem.	21'60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.	Idem.	33'60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).	Idem.	57'20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.	Idem.	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52).	Idem.	24	20
269	Cintas para cardas.	Kilogramo.	1'20	1
270	Planas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.	100 kilogs.	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.	Idem.	24	20
TERCER GRUPO.— <i>Carruajes</i> .				
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno.	1300	1000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigote- ra; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.	Idem.	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin table- ros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Idem.	406'25	312'50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.	100 kilogs.	47	36

(Se continuará.)

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un sólo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para real-  
lizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el in-  
troducir no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente en forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos á del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.<sup>a</sup> Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.<sup>a</sup> Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.